*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de julio de 2020.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 38.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

HORACIO ROSATTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 38 y el Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, discrepan acerca de la competencia para intervenir en este reclamo sobre escrituración de un inmueble adquirido en el marco de una unión convivencial (fs. 276, 325, 329/331 y 339).

Interpuesta la demanda ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 40, su titular declinó entender y remitió las actuaciones a la alzada para que dé intervención a un juzgado del fuero con competencia en cuestiones de familia. Ese pronunciamiento fue confirmado por la Sala D de la Cámara foral (fs. 274/275, 276 y 289/291).

Reasignado el expediente al Juzgado Nacional en lo Civil n° 38, éste se inhibió de conocer fundado en que el Juzgado de Familia n° 1 de Morón ya está interviniendo en la problemática familiar –autos: "B , G L c/ P L , P G y otros s/ alimentos" (expediente 91.754/18)–. Sobre esa base, atendiendo a razones de conexidad y a la necesidad de preservar la unidad de criterio, remitió la causa al tribunal bonaerense que previno en estos asuntos (v. fs. 324 y 325).

El juez provincial descartó la acumulación apoyado en que la demanda es de índole netamente patrimonial y, por tanto, ajena a su competencia. Adujo que la convivencia y el pacto de escrituración son anteriores a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial y que se peticiona, en suma, el cumplimiento de un contrato originado en una posible sociedad de hecho o condominio o sociedad de bienes (v. fs. 329/331).

Ratificada la declinatoria por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 38 (fs. 339), se ha suscitado una contienda negativa que debe dirimir esa Corte, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción territorial deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento (v. Fallos: 340:641 "Pages"), y en la tarea de esclarecerlas es preciso atender a los hechos de la demanda, y en tanto se adecue a ellos, al derecho que se cita en apoyo de la petición (Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L.").

En los autos, las partes habrían convivido durante el período 2004/2010 y el 18/05/2012 redactaron un convenio respecto del inmueble adquirido en ese lapso. Mediante ese instrumento –cuya ejecución se persigue– reconocieron que abonaron por mitades parte del precio en dinero efectivo y el saldo a través de un crédito hipotecario, y que figura como titular el demandado porque era el único que calificaba para el préstamo. En ese contexto, anotaron que la posesión del bien la ejerce la actora –quien lo ocupa con el hijo de la pareja en virtud del acuerdo al que llegaran– y que es intención de los firmantes que pase a ser propiedad de ella. A esos efectos, la reclamante compensó parte del valor del inmueble en efectivo y se comprometió a solventar las cuotas restantes del crédito, así como los gastos de la operatoria y de la unidad, y el accionado se obligó a tramitar oportunamente la cancelación de la hipoteca y, al serle requerido, a escriturar el bien a nombre de la interesada o de quien ella indique.

Sentado lo anterior, la actora refiere que canceló el préstamo y sufragó los gastos y reparaciones de la vivienda y que, pese a ello, el demandado no cumplió con su compromiso de escriturar la propiedad, razón por la cual solicita que se lo condene a cumplir con lo convenido. Basa su derecho, principalmente, en los artículos 724, 773, 777, 886, 887, 957, 1.081, 1.083 a 1.085, 1.087, 1.088, 2.204, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial. Plantea que se convoque al Banco de la Ciudad de Buenos Aires en su calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble objeto de la *litis*, al tiempo que hace reserva de ampliar el reclamo en el caso de que el demandado no hubiera puesto a disposición del banco los fondos que

le transfiriera la actora para cancelar el préstamo (esp. fs. 19, 264/272, 294 y 296 y sobre agregado).

Llegados a este punto, según se relató, el magistrado nacional opina que el reclamo es conexo al que tramita en el foro bonaerense, mientras que su par provincial considera que carece de aptitud para dar lugar a la acumulación por razón de la materia.

En ese plano, la admisión del *forum conexitatis* previsto en el artículo 6 del código adjetivo posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas y constituye una causal de excepción a las normas que rigen la competencia pues importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural a favor de otro juez, con base en la conveniencia de concentrar ante un juzgado las acciones ligadas por la misma relación jurídica y evitar así el riesgo del dictado de pronunciamientos contradictorios (Fallos: 331:744 "Sánchez y Toledo"; y 339:1414; "Rosseau Portalis").

Valoradas las particularidades del caso en el marco descripto, aprecio que existe una conexidad entre los procesos que habilita su radicación ante el juzgado de Morón.

Y es que, según se desprende de las constancias agregadas a fojas 299/320, en el foro provincial tramita una demanda por alimentos promovida por la aquí actora, en representación de su hijo L.A., nacido el 04/12/04, contra el padre –aquí accionado– y los abuelos paternos del joven, con apoyo en los artículos 638, 646, inc. b, 658, 659, 661 y 668 del Código Civil y Comercial (esp. fs. 305/318), la que cursa en ese sede atendiendo al domicilio del adolescente y su madre sito en la localidad de Hurlingham [en el inmueble que es materia de controversia en este proceso].

En autos, por su lado, si bien el reclamo persigue la ejecución del convenio concertado por los firmantes respecto del inmueble adquirido cuando convivían (arts. 777, 957, 1.081 y 2.204, CCC), ese convenio –como lo puntualizó la actora en su demanda– se inscribió en el marco de un acuerdo global que involucró

aspectos tales como el cuidado personal y el régimen de visitas y de alimentos correspondiente al hijo de la pareja. Tal vinculación se desprende asimismo del tenor del intercambio epistolar cursado entre las partes y permite concluir que la pretensión se relaciona estrechamente con la disolución de la unión convivencial, cuya raigambre familiar prevalece sobre los componentes patrimoniales eventualmente comprometidos (cfr. fs. 7/14, 15/18, 19 y 264/272).

En las condiciones descriptas y puesto que, como bien señala el juez nacional, ya se encuentra interviniendo en la problemática que involucra a esta familia el juez provincial, procede que estas actuaciones queden radicadas en ese sede, sin que obste a ello que no se configure una estricta identidad en orden a los sujetos y al objeto inmediato de los litigios, pues resulta razonable acumularlos ante un único tribunal, evitando así el riesgo del dictado de fallos contradictorios y favoreciendo la correcta administración de justicia (v. Fallos: 329:1611, "Pirovani", entre otros).

–III–

Por lo expuesto, opino que debe entender en autos el Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2019.

ES COPIA. VICTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación